

D/491/2009 – PERSONAL – SR. HENRY OLVEIRA PINELLI – RENUNCIA AL CARGO QUE OCUPA EN LA INSTITUCIÓN PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS JUBILATORIOS - VISTO:

que por nota de 18 de diciembre de 2009, el señor Henry Oliveira Pinelli presenta renuncia al cargo que ocupa en el Instituto, a partir del día 7 de enero de 2010, a efectos de ampararse al beneficio jubilatorio. **RESULTANDO:** que se ha recogido de los servicios correspondientes la información pertinente, no existiendo objeciones para tramitar dicha renuncia.

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 45º), literal b) del Estatuto del Funcionario del Banco Central del Uruguay, a los informes que con su acuerdo eleva la Gerencia de Servicios Institucionales el 23 de diciembre de 2009 y demás antecedentes que lucen en el Expediente N° 2009/4434, **SE RESUELVE:** 1) Aceptar la renuncia al cargo de Administrativo I (Gepu 40), perteneciente al Área de Contaduría que ocupa el señor Henry Olveira Pinelli, a partir del día 7 de enero de 2010, a efectos de acogerse a los beneficios jubilatorios, en virtud de encontrarse comprendido en lo dispuesto por el literal b) del artículo 45) del Estatuto del Funcionario del Banco Central del Uruguay. 2) Comunicar lo dispuesto en el numeral 1) a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias. (2009/4434).

D/492/2009 – PERSONAL – SRAS. MARÍA LUISA DEBAT Y CARLA CASSINA Y SR. CLAUDIO LASALLE – RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN D/150/2009 DE 29 DE ABRIL DE 2009 – MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL REGLAMENTO DE ASCENSOS – DESESTIMACIÓN - VISTO:

el recurso de revocación interpuesto por los funcionarios María Luisa Debat, Carla Cassina y Claudio Lasalle contra la resolución D/150/2009 de 29 de abril de 2009. **RESULTANDO:** I) que la resolución mencionada fue notificada personalmente a los recurrentes el día 14 de mayo de 2009; II) que con fecha 25 de mayo de 2009 fue presentado el escrito interponiendo recurso de revocación y haciendo reserva del derecho a ampliar la fundamentación posteriormente, lo que se cumplió mediante escrito de fecha 18 de junio de 2009; III) que los recurrentes se agravian por ciertas modificaciones que el acto impugnado introduce al Reglamento de Ascensos aprobado por resolución D/230/2008 de 30 de abril de 2008; específicamente por

la incorporación de la exigencia de ingreso a los respectivos escalafones a través del cargo de nivel inferior y consiguiente eliminación de la posibilidad de postulación para cargos de ascenso en un escalafón diverso de aquél al que pertenece el cargo que ocupan; **IV)** que solicitada opinión a la Asesoría Jurídico Notarial, la Sala de Abogados en Dictamen N° 447 de 9 de noviembre de 2009 ratificó la posición expuesta en su Dictamen N° 443 de 17 de febrero de 2009, por considerar que las modificaciones resistidas se ajustan a derecho.

CONSIDERANDO: **I)** que la impugnación se dedujo en plazo, dentro del término de diez días previsto en el artículo 317 de la Constitución de la República y en el artículo 4 de la Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987; **II)** que el derecho al ascenso constituye uno de los componentes de la carrera administrativa consagrada en el artículo 61 de la Constitución de la República, aplicable a los funcionarios de los entes industriales y comerciales por remisión del artículo 63 de la Carta y contemplado expresamente en el artículo 33 del Estatuto del Funcionario (Decreto N° 190/993 de 26 de abril de 1993 y modificativas); **III)** que la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990 interpreta el alcance del derecho al ascenso (artículo 85 numeral 20 de la Constitución de la República) y al hacerlo atribuye a los entes autónomos la reglamentación de sus sistemas de calificaciones y ascensos, atendiendo a las características particulares de cada organismo y a los criterios generales contenidos en la ley (artículo 14); **IV)** que el artículo 9 de dicha ley dispone con carácter general que “Los ascensos de los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, se realizarán por escalafón (...)”. Es decir, los cargos a los que el funcionario puede estar llamado a postularse para el ascenso deben ser de la misma naturaleza, por lo que resultaría violatorio del derecho al ascenso la admisión de cambio de escalafón a través de cargos de grado superior al de ingreso al mismo; **V)** que resulta plenamente aplicable al Banco Central del Uruguay lo dispuesto por la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990, por tratarse de una norma que ha reunido las mayorías especiales exigidas por el artículo 64 de la Constitución de la República para la aplicación directa a los entes autónomos del dominio industrial y comercial del Estado; **VI)** que en consecuencia, el acto recurrido no presenta

vicios que puedan dar mérito a su revocación. **ATENTO:** a lo expuesto, al dictamen de la Asesoría Jurídica N° 447 de 9 de noviembre de 2009, a los informes que con su acuerdo eleva la Gerencia de Servicios Institucionales el 22 de diciembre de 2009 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2009/1715, **SE RESUELVE:** **1)** No hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por los funcionarios María Luisa Debat, Carla Cassina y Claudio Lasalle contra la resolución D/150/2009 de 29 de abril de 2009. **2)** Notifíquese. (2009/1715).

D/493/2009 – REGLAMENTO DE LICENCIAS Y ASIDUIDAD Y ASISTENCIAS –

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LOS ARTÍCULOS 37 Y 38 – LICENCIA

EXTRAORDINARIA - VISTO: la necesidad de introducir modificaciones a las disposiciones relativas a la licencia extraordinaria prevista en el Reglamento de Licencia y Asiduidad y Asistencias (resolución D/156/95 de 21 de marzo de 1995 y modificativas). **RESULTANDO:** que la redacción vigente ha generado dificultades en la tramitación y aplicación de tales licencias. **CONSIDERANDO: I)** que resulta conveniente prever la posibilidad de conceder licencias extraordinarias por períodos de hasta treinta días sin goce de sueldo; **II)** que asimismo, se estima pertinente agilizar y dar flexibilidad al procedimiento relativo al otorgamiento de licencias extraordinarias sin goce de sueldo por períodos breves y facultar al Gerente de Servicios Institucionales a concederlas en determinadas circunstancias; **III)** que en atención a que para la concesión de licencia extraordinaria con goce de sueldo se exige un año de antigüedad en el Instituto, se considera razonable disminuir la antigüedad exigida por la norma para los casos de licencia sin goce de sueldo, unificando de esa forma el criterio para ambas situaciones; **IV)** que sin perjuicio de establecer el requisito de antigüedad referido en el considerando tercero, se estima oportuno prever la posibilidad de que, en casos excepcionales, el Directorio pueda eximir del cumplimiento de tal requisito a través de autorización expresa. **ATENTO:** a los informes que con su acuerdo eleva la Gerencia de Servicios Institucionales el 22 de diciembre de 2009 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2009/4433. **SE RESUELVE. 1)** Modificar los artículos 37 y 38 del Reglamento de Licencias y Asiduidad y Asistencias, los que quedarán redactados de la siguiente

forma: “ARTÍCULO 37 – Sin perjuicio de las licencias reguladas en este Reglamento, en casos especiales debidamente justificados se podrá conceder a los funcionarios licencias extraordinarias con o sin goce de sueldo por el plazo máximo de treinta y ciento ochenta días, respectivamente. El Gerente de Servicios Institucionales podrá conceder licencias sin goce de sueldo por períodos de hasta treinta días, mientras que la concesión de aquellas que excedan dicho plazo, así como de licencias con goce de sueldo corresponderá al Directorio.” “ARTICULO 38 – Para hacer uso de licencia extraordinaria se exigirá una antigüedad mínima en el Instituto de un año, salvo autorización expresa del Directorio fundada en razones excepcionales.” **2)** Comuníquese. (2009/4433).

D/494/2009 – PORCENTAJES QUE REGIRÁN PARA LA TASA DE FACILIDAD

MARGINAL DE CRÉDITO (LOMBARDA) Y PARA LOS DEPÓSITOS

OVERNIGHT A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2010 - VISTO:

la decisión de 21 de diciembre de 2009 de reducir la Tasa de Política Monetaria a un valor del 6,25% y la decisión del Comité de Coordinación Macroeconómica respecto al mantenimiento de la tasa de inflación a 18 meses en un 5%, con un rango inflacionario objetivo de 4% a 6%. **RESULTANDO: I)** que el régimen vigente basado en la orientación de tasas de interés mediante la fijación por parte del Banco Central del Uruguay de la Tasa de Política Monetaria (TPM) opera bajo condiciones de normalidad; **II)** que ya no operan los factores de inestabilidad del mercado financiero local e internacional que fundamentaron el último aumento de la tasa de facilidad marginal de crédito (Lombarda).

CONSIDERANDO: I) que es necesario adecuar la liquidez estructural a los objetivos de Política Monetaria; **II)** que las condiciones de liquidez del mercado de dinero permiten ajustar los valores de la tasa de facilidad marginal de crédito (Lombarda) y la tasa de depósitos overnight, en el mismo sentido que la Tasa de Política Monetaria. **ATENTO:** a lo expuesto, a los informes que con su acuerdo eleva la Gerencia de Política Económica y Mercados el 28 de diciembre de 2009 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2008/1930, **SE**

RESUELVE: 1) Establecer el valor de la tasa de facilidad marginal de crédito (Lombarda) en el 20%, a partir del 1º de enero de 2010. **2)** Establecer el valor de la tasa de depósitos overnight en el 2%, a partir del 1º de enero de 2010. **3)**

Comunicar la presente resolución. (2008/1930).

D/495/2009 – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS – TASAS DE INTERÉS

APLICABLES EN FINANCIAMIENTO DE EXPORTACIONES SUPERIORES A

U\$S 5:000.000 ANUALES – MODIFICACIÓN DE LA RECOPIACIÓN DE

NORMAS DE OPERACIONES - VISTO: la nota del Ministerio de Economía y

Finanzas de fecha 15 de diciembre de 2009 por la que solicita que se apliquen

determinadas tasas de interés en las constituciones de financiamientos de

exportaciones, mediante un depósito del 10% del financiamiento, realizadas por

empresas que exportan más de U\$S 5.000.000.= anuales. **ATENCIÓN:** a los

informes que la Gerencia de Política Económica y Mercados eleva con su

acuerdo el 29 de diciembre de 2009 y demás antecedentes que lucen en el

expediente N° 2008/2125, **SE RESUELVE:** 1) Agregar a la Disposición

Circunstancial 1 del artículo 27 de la Recopilación de Normas de Operaciones lo

siguiente: “A partir del 1 de enero de 2010 y exclusivamente para el numeral 2.2

la tasa a aplicar por el Banco Central del Uruguay será: 2.2 Si la elección prevista

en el artículo 24 fue del 10% y si la empresa registra exportaciones totales por

más de U\$S 5.000.000 anuales: 2.2.a. 1.78 anual más el 10% de la tasa LIBOR a

que refiere el numeral 1.1.a de este artículo, cuando el plazo seleccionado fuera

de 180 días. 2.2.b. 1.34 anual más el 10% de la tasa LIBOR a que refiere el

numeral 1.1.a de este artículo, cuando el plazo seleccionado fuera de 270 días.

2.2.c. 0.89 anual más el 10% de la tasa LIBOR a que refiere el literal 1.1.a de

este artículo, cuando el plazo seleccionado fuera de 360 días”. 2) Comunicar lo

dispuesto por medio de Circular. (2008/2125).

D/496/2009 – MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO DE LA CARTA

ORGÁNICA DE LA INSTITUCIÓN POR LA LEY N° 18.401 DE 24 DE OCTUBRE

DE 2008 – CREACIÓN EN EL REGISTRO DE MERCADO DE VALORES DE LA

SECCIÓN DENOMINADA “ASESORES DE INVERSIÓN” - (La Superintendencia

de Servicios Financieros remite, a fin de que el Directorio ejerza su derecho de

avocación (resolución D/555/2005 de 21 de setiembre de 2005, artículo 36 de la

Ley N° 16.696 en la redacción del artículo 9° de la Ley N° 18.401 de 24 de

octubre de 2008, la resolución de fecha 23 de diciembre de 2009 del tema de la

referencia.) (2009/4362)

D/497/2009 – REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY N° 17.3835 DE 23 DE SETIEMBRE DE 2009 – MODIFICACIÓN DE LA RECOPIACIÓN DE NORMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO - (La Superintendencia de Servicios Financieros remite, a fin de que el Directorio ejerza su derecho de avocación (resolución D/555/2005 de 21 de setiembre de 2005, artículo 36 de la Ley N° 16.696 en la redacción del artículo 9° de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, la resolución de fecha 23 de diciembre de 2009 del tema de la referencia.) (2009/4361).

D/498/2009 – MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL ARTÍCULO 37 DE LA CARTA ORGÁNICA DE LA INSTITUCIÓN POR LA LEY N° 18.401 DE 24 DE OCTUBRE DE 2008 – EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS - (La Superintendencia de Servicios Financieros remite, a fin de que el Directorio ejerza su derecho de avocación (resolución D/555/2005 de 21 de setiembre de 2005, artículo 36 de la Ley N° 16.696 en la redacción del artículo 9° de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, la resolución de fecha 29 de diciembre de 2009 del tema de la referencia.)

D/499/2009 – SOCUR S.A. – RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS DE 14 DE JULIO DE 2009 – MULTA POR EXCESO EN LA TASA DE INTERÉS - **VISTO:** los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la empresa administradora de crédito Socur S.A. contra la Resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros de 14 de julio de 2009, por la cual se le sancionó con una multa de \$ 15:626.227. **RESULTANDO:** **I)** que la referida decisión administrativa fue notificada a la empresa sancionada el 24 de julio de 2009 y el 3 de agosto del mismo año, la misma interpuso los recursos referidos en el Visto, presentando sus fundamentos el siguiente 14 de setiembre; **II)** que la decisión atacada se fundó en la constatación de que el monto total cobrado por Socur S.A. a sus clientes por concepto de intereses,

compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos en un conjunto de operaciones de crédito excedía la tasa máxima permitida por el artículo 1 de la Ley N° 17.569 y artículo 162.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero; **III)** que la recurrente se agravia de que la Superintendencia haya computado para extraer dicha conclusión el monto de la comisión por intermediación en el seguro de cobertura de fallecimiento del deudor, cobrada por Socur S.A. a sus clientes, sin cuya inclusión las tasas cobradas no excederían el máximo legal y reglamentario. Sostiene la recurrente que realizaba una actividad lícita de comercialización, emisión y cobranza de los seguros con los que Alico S.A. le aseguraba la cobranza del saldo, actividad que era ajena e independiente a la relación de crédito y que no debería computarse para el cálculo de la tasa de interés implícita por no tener causa -ni formal ni sustancial- en el servicio de crédito brindado por Socur S.A. al cliente, sino en la relación de seguro de vida contratado entre el cliente y Alico; **IV)** que sostiene -además- que quedó probado -mediante informes aportados a las actuaciones- que lo cobrado a los clientes responde a costos genuinos, incluyendo una utilidad razonable para la propia Socur S.A. como contraprestación por la expresada tarea. Agrega que la Resolución es ilegítima pues establece un tope al cobro de comisiones que no surge de norma alguna, en contradicción con el principio de libertad de comercio consagrado en el art. 36 de la Constitución de la República, invocando la naturaleza subjetiva del concepto de equivalencia de las prestaciones que consagra el Código Civil para definir los contratos onerosos (art 1250), así como la no inclusión de este aspecto (relación entre el precio y el bien adquirido o el servicio contratado) en la posible abusividad de las cláusulas contractuales prevista y sancionada en la Ley de Relaciones de Consumo; **V)** que cuestiona que la Resolución recurrida excluya de la base de cálculo de la multa, los montos que no superen el 6 por mil de cada operación de crédito invocando un disposición ahora vigente, pero que no lo estaba a la fecha de producción de los hechos, donde no existía para las primas de contratos de seguros un tope fijado por el Banco Central del Uruguay. Entiende arbitrario ese proceder y sostiene que lleva a una incongruencia interna del acto administrativo que vicia su motivación, en tanto por un lado el acto recurrido afirma que todo lo que se traslade al cliente por encima de lo que Socur vierte a Alico debe computarse a

los efectos del cálculo de la tasa de interés y por otro lado dicho acto considera solamente los importes que superen dicho porcentaje del 6 por mil; **VI)** que la recurrente sostiene además que, aún cuando se entendiera que hubo infracción, el monto de la multa es excesivo, cuestionando que los supuestos montos cobrados en exceso se multipliquen por 1,5 (lo que considera arbitrario) y alegando la ausencia de dolo, la actitud de colaboración mostrada por Socur en todo el procedimiento instruido y expresando que la finalidad correctiva de la multa pudo y debió cumplirse con una sanción de menor entidad; **VII)** que con fecha 28 de octubre de 2009, el señor Superintendente de Servicios Financieros resolvió desestimar el recurso de revocación interpuesto y franquear el jerárquico para ante el Directorio de la Institución; **VIII)** que consultada la Asesoría Jurídica, ésta se expidió en el sentido de que no hay razones jurídicas que justifiquen la revocación del acto dictado, sugiriendo -por lo tanto- su confirmación.

CONSIDERANDO: **I)** que los recursos se dedujeron en tiempo y forma. Desde el punto de vista del plazo, la impugnación se dedujo dentro del término de diez días corridos siguientes a la notificación del acto, tal como lo establece el artículo 317 de la Constitución de la República y el artículo 4 de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987. Los recursos introducidos son los que constitucionalmente correspondían, ya que el acto fue dictado por el desconcentrado Superintendencia de Servicios Financieros, correspondiendo -pues- la interposición del jerárquico conjunta y subsidiariamente al recurso de revocación para el debido agotamiento de la vía administrativa; **II)** que en cuanto al fondo de la cuestión, no se advierte mérito para modificar lo resuelto por el órgano desconcentrado, cuya decisión se ajusta a derecho; **III)** que de las actuaciones instruidas, surge que -de entre los montos que Socur S.A. cobraba a sus clientes- existían dos conceptos por seguro de cobertura del fallecimiento del deudor, conceptos que no se hallaban diferenciados en el cargo por seguro que la administradora de crédito trasladaba a su cliente: por un lado, la prima que efectivamente Socur S.A. pagaba a la aseguradora Alico y -por otro lado- una suma sustancialmente superior a esa prima, que no era vertida a la empresa de seguros sino que tenía como destinataria a la propia Socur; **IV)** que actuando en forma legalmente inobjetable, la Superintendencia de Servicios Financieros adicionó esta segunda suma al resto de los cargos que se cobraban al deudor,

para determinar así la tasa implícita de cada operación de crédito y compararla con las tasas máximas vigentes a las fechas de su celebración. De esa comparación, surgió la infracción a las normas entonces vigentes, tanto a la Ley No. 17.569, como al artículo 162.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, que establecían que la tasa de interés compensatorio no podía superar en más de un 75% las tasas medias correspondientes a las operaciones corrientes de crédito bancario; **V)** que lo actuado por la Superintendencia se ajusta al tenor expreso de las citadas disposiciones, que obligaban a considerar no solamente la tasa de interés pactada, sino toda compensación, comisión, gasto u otro cargo que contractualmente el deudor se obligue a pagar a la empresa acreedora. Por ello, si bien la prima de seguro no se computó al efecto del cálculo de la tasa de interés implícita (considerando que es una suma que no era vertida a la institución acreedora, sino a la empresa aseguradora por la cobertura brindada para el caso de fallecimiento), sí correspondía -en cambio- considerar -como lo hizo la Superintendencia- los montos que la administradora de créditos cobraba a sus clientes por concepto que la administradora atribuye a actividad de intermediación en el seguro. Dichos montos eran varias veces mayores que los de la propia prima (el costo total cargado al cliente por “seguro” se situaba entre el 1,5% y el 0,7% mensual sobre saldo deudor, mientras que lo pagado por prima a la empresa aseguradora era apenas 0,164% de dicho saldo deudor). Para el deudor no constituían esas cifras otra cosa que cargos que forman parte del costo total de su operación de crédito y que -por mandato legal- debían ser considerados para determinar si la tasa resultante era (o no) usuraria; **VI)** que no es de recibo - sostener - como lo hace la recurrente - que tales sumas tienen una causa diferente a la relación crediticia ya que la relación que une a la empresa administradora de crédito con su cliente es una relación de crédito, no un contrato de seguro ni de corretaje o comisión. Toda retribución que percibe la administradora de crédito del cliente está vinculada causalmente a ese vínculo contractual. El servicio de intermediación en el seguro lo presta la administradora a la aseguradora y es por ésta que debe ser retribuido, lo cual condice con los usos y prácticas comerciales. Si la administradora decide no cobrárselo a ese destinatario, debe absorberlo en la tasa de interés que cobra al usuario por la

operación de crédito y se computa - por lo tanto - dentro de las "compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos" que conforman la tasa de interés implícita de la operación; **VII)** que lo que motiva la sanción dispuesta no es la consideración sobre la exorbitancia (o no) del monto de la comisión por intermediación en el seguro, sino la exigencia legal de computar ese monto (independientemente de su cuantía) a los efectos de determinar la tasa implícita de la operación crediticia, en tanto forma parte de las "compensaciones, comisiones, gastos y otros cargos" que deben ser sumados a la tasa de interés explícitamente pactada. Aplicando dicho criterio legal, es un hecho no controvertido que las tasas resultantes estaban por encima del máximo legal y reglamentario. No se entiende, pues, la ausencia de fundamento legal esgrimida en el recurso en relación a la limitación del monto de las comisiones, ya que la Ley N° 17.569 de 22 de octubre de 2002 (y también el Decreto Ley N° 14.887) establecían con claridad la necesidad de su cómputo para determinar si - sumado a los otros rubros computables - la tasa de interés pactada en cada operación crediticia se encontraba (o no) por debajo de los topes legales; **VIII)** que no existe la incongruencia interna imputada al acto administrativo en el recurso a consideración. La Resolución impugnada y sus antecedentes son claros en cuanto a que la totalidad de la que Socur S.A. denomina "comisión por intermediación en el seguro" es computable a los efectos de determinar la tasa implícita de interés de cada operación crediticia. Otra cosa diferente es la cuantificación de la sanción correspondiente a la infracción constatada. A esos efectos, en ejercicio de sus potestades discrecionales, dentro de los límites legales y para lograr una determinación que - cumpliendo la finalidad retributiva y correctiva de la sanción y respetando parámetros de razonabilidad - no fuese tan gravosa para la empresa, la Superintendencia optó sólo por considerar los montos que excedieran el 6 por mil de cada operación de crédito, tomando como referencia el límite actualmente vigente para poder considerar las primas del seguro excluidas de la tasa implícita de interés de la operación. Es una ponderación razonable y equilibrada, que permitió al órgano desconcentrado abatir razonablemente la multa originariamente proyectada. Y no implica inconsistencia conceptual alguna, ya que se trata de un mero criterio de cuantificación de la sanción; **IX)** que la multiplicación por 1,5 de la base de cálculo a los efectos de determinar la sanción no es arbitraria, sino que marca un

criterio claro y razonable de que la sanción debe ser mayor a la utilidad estimada obtenida por el infractor, constituyendo un desestímulo al quebrantamiento normativo. La cuantificación realizada, pues, se atiende a bases razonables, emergentes del propio Reglamento (artículo 377 inc. 3 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, que establece la utilidad impropia estimada por los servicios como monto de la multa) y que guardan debida proporción con los motivos y la finalidad del acto sancionatorio, con la cual se ajusta también perfectamente la bonificación por el efectivo resarcimiento a los clientes establecida en la Resolución recurrida; **X)** que de todo lo expresado precedentemente y de los informes y prueba que emergen de este expediente, no surgen vicios de forma o de fondo que pudieran dar mérito a revocar o modificar la Resolución recurrida, por lo que se procederá a su confirmación. **ATENCIÓN:** a lo expuesto, a lo dispuesto por los artículos 317 y 194 de la Constitución de la República, 4 de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987, artículo 1 de la Ley N° 17.569, de 22 de octubre 2002, artículos 162.1, 377 y 389.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, artículos 79 de la Ley N° 13.782, de 3 de noviembre 1969 y 20 del Decreto Ley N° 15.322, de 17 setiembre de 1982; al dictamen N° 09/434 de la Asesoría Jurídica del 27 de noviembre de 2009, a los informes que con su acuerdo eleva la Superintendencia de Servicios Financieros el 28 de octubre de 2009 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2007/1924, **SE RESUELVE:** **1)** Desestimar el recurso jerárquico interpuesto por Socur S.A. contra la Resolución sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Financieros de fecha 14 de julio de 2009, la que se confirma en todos sus términos. **2)** Notificar la presente Resolución a Socur S.A. **3)** La Superintendencia de Servicios Financieros procederá a la ejecución del acto sancionatorio. (2007/1924).

D/500/2009 –FUNCIONARIOS CONTRATADOS – PRESUPUESTACIÓN Y TRASPOSICIÓN DE RUBROS DEL PRESUPUESTO OPERATIVO, DE OPERACIONES FINANCIERAS Y DE INVERSIONES 2009 VIGENTE POR PRÓRROGA AUTOMÁTICA PARA EL EJERCICIO 2010 - VISTO: la necesidad y conveniencia de adecuar la naturaleza de la relación laboral de funcionarios

contratados bajo el régimen de contrato de función pública que desempeñan tareas de carácter permanente en este Banco Central del Uruguay. **RESULTANDO:** I) que los funcionarios que se proponen presupuestar han obtenido informes satisfactorios de los servicios donde prestan funciones; II) que es necesario reflejar en los créditos presupuestales dicha presupuestación transfiriendo fondos hacia el subgrupo de Retribuciones Básicas de Cargos Permanentes. **CONSIDERANDO:** que el artículo 15° del Decreto 504/008 (Presupuesto 2009 vigente para el ejercicio 2010 por prórroga automática) faculta al Banco Central del Uruguay a presupuestar a su personal contratado, transfiriendo a tales efectos los importes necesarios del subgrupo 0.2. “Retribuciones Básicas Personal Contratado para Funciones Permanentes” al subgrupo 0.1. “Retribuciones Básicas de Cargos Permanentes”. **ATENTO:** a lo establecido en el artículo 15° del Decreto 504/008 (Presupuesto 2009 vigente para el ejercicio 2010 por prórroga automática) y en la Ley N° 18168 de 12 de agosto de 2007, y a los informes de evaluación que con su acuerdo eleva la Gerencia de Servicios Institucionales, **SE RESUELVE:** 1) Proceder a la trasposición con vigencia 1° de enero de 2010 de las siguientes partidas correspondientes al Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones para el Ejercicio 2009, vigente por prórroga automática para el Ejercicio 2010:

<u>Renglón Reforzante</u>	<u>Monto \$</u>	<u>Renglón reforzado</u>
01- Retrib. de cargos permanentes		02-Retr.pers.contr.p/fun.. permanentes
011- Sueldo básico de cargos	1:407.492	021- Sueldo básico de func.contratadas
012- Incr.p/mayor horario permanente	240.259	022- Incr.p/mayor horario permanente
013- Dedicación total	253.349	023- Dedicación total

2) Presupuestar a partir del 1° de enero de 2010, a los siguientes funcionarios contratados bajo el régimen de contrato de función pública, en los cargos que seguidamente se detallan:

Achugar, Juan Andrés	Analista IV - Economista (GEPU 27)
Marichal, Laura	Administrativo II (GEPU 20)

Departamentos del Área de Política Monetaria y Programación Macroeconómica.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a los informes que con su acuerdo eleva la Gerencia de Política Económica y Mercados el 30 de diciembre de 2009, **SE RESUELVE:**

1) El Departamento de Programación Financiera, dependiente hasta la fecha del Área de Política Monetaria, pasará a denominarse Departamento de Análisis Financiero y dependerá jerárquicamente del Área de Análisis Macroeconómico de la Asesoría Económica. **2)** El Departamento de Análisis Fiscal se denominará Departamento de Análisis Cuantitativo con dependencia del Área de Política Monetaria y Programación Macroeconómica. **3)** Transformar el actual cargo de Jefe de Departamento II - Análisis Fiscal (GEPU 54), actualmente en fase de concurso para su provisión definitiva, en un cargo de Jefe de Departamento I - Análisis Cuantitativo (GEPU 56). **4)** El cargo Jefe de Departamento I - Análisis Financiero que ocupa la economista Ana María Ibarra, y los de los Analistas economista Mariana Sabatés (Analista II), economista Javier Mendiondo (Analista III), economista Ana Paula Balbi (Analista IV) y economista Cecilia Olveira (Analista V) dependerán de la Gerencia del Área Análisis Macroeconómico. **5)** Reasignar el cargo de Analista IV que ocupa la funcionaria economista Patricia Carballo (Analista IV), el que pasará a depender del Departamento de Análisis Cuantitativo perteneciente al Área de Política Monetaria y Programación Macroeconómica. **6)** Trasladar la asignación del Plan Anual de Capacitación correspondiente a la capacitación prevista de los funcionarios referidos en los numerales 4) y 5) desde la Gerencia de Política Económica y Mercados a la Gerencia de la Asesoría Económica. **7)** Encomendar a las Gerencias del Área de Política Monetaria y Programación Macroeconómica la formulación de los perfiles de las jefaturas de Departamento comprendidas en esta Resolución. **8)** Lo dispuesto en los numerales anteriores entrará en vigencia a partir del 1º de abril de 2010. (2009/4500).

MLP